



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 13 NOV 2019

Demandante	Elvira Mesa Mora.
Demandado	Municipio de Ramiriquí.
Expediente	15001-33-33-011-2015-00125-02
Medio de control	Reparación Directa
Tema	Apelación de sentencia - Responsabilidad por daños causados a la demandante por inundación.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (fls. 402 a 406), en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual negaron las pretensiones de la demanda (fls. 385-400).

I. ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA (fl. 29 a 38)

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, la señora Elvira Mesa Mora, solicita declarar al municipio de Ramiriquí administrativamente responsable de los perjuicios causados en el inmueble de la demandante, ubicado en la calle 10 No. 8 – 67 barrio Purace de Ramiriquí, con ocasión de las inundaciones ocurridas el 20 de marzo de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la parte demandada la reparación del daño ocasionado, pagando por lucro cesante la suma de \$25.000.000, correspondiente al valor comercial del inmueble afectado y \$10.000.000 por el valor de los muebles y enceres afectados con la inundación. Así mismo, solicitó como daño emergente, la suma de \$11.000.000 de gastos de arrendamiento incurridos desde 2013 a la fecha y \$3.000.000 por gastos en servicios públicos.



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

De igual forma, con la demanda solicita que se condene al pago de los daños de orden moral, equivalente a 100 SMMLV y el pago de costas y agencias en derecho.

1.1. Fundamentos fácticos:

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- Indicó que en horas de la noche del día 20 de marzo de 2013 en el municipio de Ramiriquí, se produjo un fuerte temporal, acompañado por tormentas eléctricas e inundaciones, lo que ocasionó un colapso en la red de acueducto y alcantarillado, en especial la caja de alcantarillado que se encuentra ubicada al frente del inmueble que habitaba la demandante en ese momento, esto es en la calle 10 No. 8 – 67 barrio Purace, identificada con folio de matrícula No. 909-46765.
- Adujo que dicho inmueble se inundó en su mayoría con aguas negras y pestilentes, lo cual ocasionó que la demandante perdiera todos sus enseres, además de que se vio en la obligación de cerrar una cafetería que le servía de sustento y el de su familia.
- Señaló que luego de la tragedia, acudió ante la Alcaldía municipal de Ramiriquí, para que verificará la situación de la demandante.
- Mencionó la demandante que se vio compelida a buscar un inmueble en arrendamiento, en el cual cancela desde el año 2013, la suma de \$450.000 por concepto de canon, quedando el inmueble de su propiedad abandonado.

1.2. Fundamentos de derecho:

La demanda está fundamentada en las siguientes disposiciones:

- Los artículos 6, 58, 90, 365 a 368 de la norma superior.
- Artículos 2, 5, 136 y 137 de la Ley 134 de 1993 (Sic).



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 53 a 63):

Dentro del término procesal correspondiente, la apoderada del municipio de Ramiriquí, presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones las siguientes:

i) Inexistencia de imputación del daño al municipio de Ramiriquí y falta de fundamentación del deber de reparar: Aseguró que no se realizó imputación al ente territorial, teniendo en cuenta que no se determinaron las circunstancias de las cuales se derivaría la responsabilidad, dado que no se detalló la acción u omisión de la cual se desprende la obligación indemnizatoria del municipio. Adujo que la parte actora no allegó con la demanda el dictamen pericial que acredite los supuestos perjuicios.

ii) Existencia de hecho imprevisible e irresistible como causa del daño antijurídico –fuerza mayor-: Indicó que los hechos atribuidos al municipio obedecen al acaecimiento de un fenómeno natural y no a la falta de mantenimiento de las redes de acueducto. Adujo que el ente territorial cumplió con las recomendaciones mínimas para la construcción de un sistema de alcantarillado con las características propias del lugar, teniendo en cuenta que dicho sistema solo prestaba el servicio de recolección de aguas servidas para cuatro viviendas aledañas.

Señaló que en los puntos comprendidos en los nodos 64 y 65 ubicados en la calle 10 con carrera 8 A, el sistema de alcantarillado trabajaba a tubo lleno, es decir que el flujo de aguas se comporta de acuerdo a las diferencias entre dos puntos, razón por la cual y debido a que la vivienda de la demandante se encuentra en la cota más baja del tramo del alcantarillado, se presentó el desvío del flujo hacia el interior de la vivienda, esto por las altas precipitaciones más no por falta de mantenimiento de la red de alcantarillado.

Agregó que luego de las inundaciones, funcionarios de la Unidad de Servicios Públicos del municipio, el 1º de abril de 2013 realizaron conexión de la acometida domiciliar de la vivienda de la demandante al pozo o nodo 65 del tramo de alcantarillado directamente, para garantizar una prestación adecuada



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

del servicio. Así mismo, hizo énfasis de las actuaciones del municipio en gestión del riesgo y prevención de desastres.

iii) Inexistencia e imposibilidad de reconocer perjuicios a títulos del daño emergente, lucro cesante y morales como fueron expuestos: Indicó que según visita realizada al inmueble de propiedad de la demandante el 19 de marzo de 2015, por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se constató que los componentes de estructura como son los pórticos, columnas, vigas, placa de entrepiso maciza no presentaban fisuras, grietas, desplazamientos ni dilataciones, de igual forma los pisos de baldosín, muros de cerramiento y divisorios construidos en ladrillo, así, que de requerir mantenimiento sería consistente en resanes de estuco y pintura general interna como externa y desinfectar el inmueble.

3.- SENTENCIA APELADA (fl. 385 - 400):

Agotadas las ritualidades legales, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja dictó sentencia el día 30 agosto de 2018 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Previo al análisis del fondo del asunto, hizo referencia a la objeción por error grave presentada por la parte demandada, en relación con la experticia rendida por el ingeniero Juan Carlos Mozo Galindo en representación de ADAJUP BOY-CAS S.A.S., a lo cual indicó que omitió valorar técnicamente la estructura y construcción del inmueble, ni se realizó informe técnico para determinar la habitabilidad o no del inmueble. Así mismo señaló que el perito realizó un estudio de manera general del alcantarillado externo, sin expresar los parámetros técnicos que son exigibles a un alcantarillado, sin que tampoco se haya determinado con exactitud el número de casas que atiende el referido alcantarillado. Agregó sobre la falta de idoneidad del perito. En tal sentido declaró probada la objeción por error grave de dicho experticia.

En el caso concreto afirmó que se encuentra probado en el plenario que la demandante es la propietaria del predio ubicado en la calle 10 No. 8 – 67 del barrio Purace de Ramiriquí y en cuanto al daño, indicó que de acuerdo al informe de trabajos suscrito por los funcionarios del ente territorial y el acta de visita realizada por el Comité Municipal de Riesgo de Desastres, se encuentra



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

acreditado que el día 20 de marzo de 2013, dicho inmueble sufrió una inundación.

Luego, en aplicación al régimen de falla del servicio, indicó que corresponde a los entes territoriales municipales la obligación de la correcta prestación de servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el de acueducto y alcantarillado, debiendo prestarse no solo garantizando la cobertura, sino la calidad y estabilidad.

Adujo que para la elaboración del informe del Director de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ramiriquí y del acta correspondiente a la visita realizada por el Comité Municipal de Riesgo de Desastres, no se especifica la elaboración de estudios o evaluaciones técnicas que determinen las causas de la inundación en la vivienda de propiedad de la demandante.

Por otra parte, indicó que de acuerdo al informe presentado por el Subdirector de Meteorología del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-, para el día 20 de marzo de 2013, se presentaron lluvias en el municipio de Ramiriquí, pero las mismas fueron de carácter moderado, es decir que no se presentaron precipitaciones o lluvias calificadas como exageradas y fuera de la normalidad.

A su turno, con apoyo del dictamen pericial rendido por la sociedad Santamaría Constructores Ltda, el *a quo* concluyo que la inundación no pudo haberse presentado por causas externas de la red de acueducto y alcantarillado, por considerar que si se hubiera llenado el pozo, el agua revertiría por la primera casa y no por la última, que es la de propiedad de la demandante. En tal sentido, dio importancia a las deficiencias en el patio de la casa, siendo que los sedimentos del patio se desplazan por las aguas lluvias taponando los sifones internos, sin que sean aptos para ello, pues la norma establece que las aguas de escorrentía y negras deben ir por acueductos diferentes, lo cual es de competencia del dueño de la vivienda.

Señaló que al encontrarse la vivienda sin cubierta y con taponamiento en el acueducto interno de gres, cada vez que llueva el inmueble se seguirá inundando, en atención a que las filtraciones se produjeron por la plancha, las escaleras y las paredes, taponando los sifones o desagües internos, presentando



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

olores por las aguas grises del lavadero o escorrentía del material vegetal en descomposición.

Conforme a lo anterior, sostuvo que el daño en la vivienda no fue consecuencia a la falta de mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado por parte de la demandada, máxime cuando la entidad acreditó haber contratado para el año 2012 el servicio de fontanería, limpieza y mantenimiento de sumideros y zonas verdes del municipio.

Finalmente indicó que en caso de existir taponamiento en la recolección de agua por material sólido o semisólido, el caudal de agua se desplazaría en dirección diferente a la vivienda de la demandante, y en caso de desplazarse a ese lugar, no tendría la capacidad para superar la altura del andén, por ende la posibilidad del ingreso de aguas residuales externas quedó desvirtuada.

4.- RECURSO DE APELACIÓN (fls. 402-406):

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *a quo*, solicitando se revoque en su totalidad, y en su lugar se conceda las pretensiones, en base a los siguientes argumentos.

Refiere sobre la existencia de una falla del servicio, en atención al sistema de alcantarillado combinado, es decir aguas negras más aguas lluvias, lo cual llega al pozo No. 1 por la carrera 8 en tubería de diámetro 12 pulgadas y sale del pozo en tubería del mismo diámetro, no obstante, se inicia la red de la calle 10 en este pozo, contrario a lo dispuesto por la norma RAS 2000 en el artículo 7.3.1.2., es decir que debería existir un pozo nuevo para este tramo, por ser el arranque nuevo, por tener cambios de dirección de flujo y cambios en el diámetro de tubería.

En tal sentido, consideró que de haberse construido un pozo independiente, en la ubicación y dirección correcta, no se habría causado daño a la última vivienda, prueba de ello es que en las otras viviendas se causó inundación pero en menor proporción.

Señaló que las aguas suministradas por el pozo uno a la red secundaria fueron el origen de la inundación en la vivienda, teniendo en cuenta las aguas negras



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

más aguas lluvias que la red principal le sumo a la red secundaria, dado que el agua que llegó a la vivienda fue por la tubería de la red secundaria.

Indicó que conforme los planos que obran en el plenario, la dirección entre el pozo 1 y el punto 5 o pozo de entrega de la red, lo correcto sería construir un pozo en el punto dos iniciando el tramo secundario independiente a la malla del sistema y así se hubiera evitado la inundación.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

5.1.- Parte demandada (fls. 420-426)

La apoderada de la entidad demandada presentó alegaciones en segunda instancia, en los cuales luego de hacer un recuento del trámite procesal, ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, para solicitar se nieguen las pretensiones, por considerar que carecen de sustento factico y probatorio.

5.2.- La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

El artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia del Tribunal Administrativo, señala que éste, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos; en tal virtud, con fecha 30 de agosto de 2018, fue proferida sentencia por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, razón por la cual, le corresponde a ésta Corporación resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el recurso interpuesto por la parte demandante contra la decisión de primera instancia, corresponde a ésta Sala establecer en el presente asunto, si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del municipio de



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Ramiriquí por los presuntos daños padecidos por la demandante en su propiedad, como consecuencia de la inundación ocurrida el 20 de agosto de 2013.

Para el efecto, en primer lugar deberá la Sala determinar si en el presente asunto se encuentra plenamente acreditado el daño alegado por la demandante y en caso afirmativo verificar si el mismo resulta imputable a la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por el Juzgado de instancia:

Su decisión se encaminó a negar las pretensiones de la demanda en tanto del acervo probatorio se observa que el daño causado en la propiedad de la demandante, no obedeció a la falta de mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado por parte del ente territorial, teniendo en cuenta que la inundación tuvo su causa en las condiciones propias de la vivienda, al no tener las conexiones de aguas servidas en el lavadero, sumado a la falta de un sumidero para aguas lluvias en el patio interno, la existencia de cultivos en el patio y la falta de una cubierta adecuada para la vivienda.

b) Tesis argumentativa propuesta por el apelante - parte demandante:

Su inconformidad radica en que se encuentra demostrado que el municipio de Ramiriquí construyó el sistema de alcantarillado sin las previsiones que prevé la norma RAS 2000, por cuanto el tramo nuevo o red secundaria sobre la calle 10 debería haberse hecho sobre un pozo nuevo e independiente. En ese sentido, adujo que las aguas negras más aguas lluvias que la red principal le sumo a la red secundaria, fue la razón de haberse causado las inundaciones en la vivienda de la demandante.

c) Tesis argumentativa de la Sala:

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, al considerar que si bien dentro del plenario se encuentra acreditado un daño en la vivienda de la demandante, como consecuencia de la inundación sufrida el 20 de marzo de



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

2013 y que se traduce en afectaciones de estuco y pintura, las mismas no resultan atribuibles a la entidad demandada.

Dirá la Sala que las afectaciones producidas en la vivienda de la demandante, surgieron por la condición misma de la construcción de la vivienda, teniendo en cuenta que la red de alcantarillado interna está construida en tubería de gres y puede presentar fracturas, sumado a ello no cuenta con las conexiones de aguas servidas requeridas en el lavadero, la falta de un sumidero en el patio interno, la existencia de cultivos en el patio, la ausencia de una cubierta adecuada en la vivienda y un cerramiento en las escaleras de acceso a la placa.

En consecuencia, no es dable señalar que los daños ocasionados en la vivienda de la señora Elvira Mesa, se generaron por la omisión de la administración en cuanto a su falta de mantenimiento de la red pública de alcantarillado, sino que las afectaciones sufridas son producto de la irregular construcción de la misma, en cuanto a la red interna de alcantarillado y la cubierta de la vivienda.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: *i)* Clausula general de responsabilidad extracontractual del Estado, *ii)* De los elementos de la responsabilidad, *iii)* De lo probado en el proceso, para finalmente entrar a resolver el *iv)* Caso Concreto.

3. CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Con anterioridad a entrar a regir la Constitución de 1991, se habían establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, tales como la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial, entre otros.

Posteriormente, con la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes; de tal artículo, son dos los postulados que fundamentan dicha responsabilidad, a saber: *i)* El daño antijurídico, y *ii)* la imputación del mismo a la administración; en efecto indica la norma:



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

“Art- 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En Sentencia C-333 de 1996 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de la norma antes referida, en los términos que siguen:

“(…) El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (...).

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...).” (Destacado por la Sala)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado¹ ha sostenido sobre el artículo 90 *“(…) es el tronco en que se encuentra fundamentada la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”.*

Lo anterior en palabras de la Corte Constitucional no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta

¹ Sentencia del 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad sea objetiva.

4. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

En primer orden dirá la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes; de tal artículo, son dos los postulados que fundamentan dicha responsabilidad, a saber: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración.

4.1 Del daño antijurídico

El primer elemento de la responsabilidad que se debe analizar es la existencia o no del daño y si el mismo puede ser considerado como antijurídico, es decir, que la víctima no estaba en la obligación de soportarlo, ya que solo cuando se ha evidenciado la existencia de un daño antijurídico, se hace necesario analizar el segundo de los elementos de la responsabilidad, esto es, la imputación².

A propósito de noción de daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad del Estado, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, precisó que es:

“(…) El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello, el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Expediente No. 17885.



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. (...). (Destacado por la Sala).

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado³, frente al daño antijurídico, indicó que:

“(...) Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. *En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas (...)*. (Destacado por la Sala)

Respecto de las características que debe cumplir el daño, a efectos que tenga la virtualidad de ser objeto de indemnización, se han establecido las siguientes:

“(...) Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. *En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extra patrimonial (...)*⁵. (Destacado por la Sala)

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada.

4.2 De la imputación de la responsabilidad

Ahora bien, respecto del segundo postulado que fundamenta la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, esto es, la imputación, la cual de acuerdo con el Consejo de Estado, supone *“(...) el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado*

³ Consejo de Estado; Sección Tercera del 13 de junio de 2013; Expediente No. 28062

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Expediente No. 17042

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA–SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)⁶”, ha sido dividida en i) imputación fáctica y ii) imputación jurídica; al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que:

“(…) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...).” (Destacado por la Sala)

El Consejo de Estado⁸ ha precisado que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando éstas tienen algún nexo con el desarrollo de la función administrativa, es decir, que la sola calidad de funcionario o servidor público que ostente el autor del hecho, no es suficiente para atribuir la responsabilidad del Estado; en efecto en sentencia de 10 de febrero de 2011 se indicó:

“(…) No cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de febrero 10 de 2011, rad. 19123, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública (...). (Destacado por la Sala)

Ahora bien, de manera particular la responsabilidad del Estado por daños causados a la propiedad privada como consecuencia de la acción u omisión de las entidades públicas, el Consejo de Estado ha considerado que el título de imputación en estos asuntos, es el de la falla en el servicio.

A propósito de la falla en el servicio como título de jurídico de imputación para estudiar la responsabilidad administrativa del Estado, el Consejo de Estado⁹, ha indicado lo siguiente:

“(...) La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹⁰.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”¹¹, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo¹².

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

¹⁰ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

¹¹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹² Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹³ (...). (Destacado por la Sala)

De igual forma el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 16 de febrero de 2017, respecto a la falla en el servicio, precisó que: “(...) De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a la administración pública por falla en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93), esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio (...)”¹⁴. (Destacado por la Sala)

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas.

5.- LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas pertinentes a efectos de resolver el problema jurídico planteado:

5.1. De la prueba documental:

- Liquidación oficial de impuesto predial del inmueble identificado con código catastral No. 01-00-0009-0017-000 (fl. 12).
- Contrato de arrendamiento suscrito entre Luz Mery Espinosa

¹³ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02330-01(34928).



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

(arrendadora) y Elvira Mesa Mora (arrendataria), respecto al inmueble ubicado en la calle 7 No. 4 – 81 interior 321 de Ramiriquí, por el término de un (1) contado a partir del 1º de abril de 2013, por valor de canon de arrendamiento mensual de \$450.000 (fl. 13).

- Certificado de tradición y libertad No. 090-46765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, donde se evidencia que la señora Elvira Mesa Mora adquirió el inmueble por adjudicación en sucesión mediante Escritura Pública 1458 del 15 de diciembre de 2004, de la Notaria Primera de Ramiriquí (fl. 14).
- Escrito dirigido por la demandante al Alcalde municipal de Ramiriquí el 15 de abril de 2013, en el cual pone en conocimiento la inundación ocurrida en su vivienda el 20 de marzo de 2013, porque a su juicio existió una falla en la tubería y pozos dispuestos para la conducción de aguas residuales y lluvias. Junto con dicho escrito, fueron anexadas sendas fotografías, a lo cual se indicó son evidencias de la inundación (fls. 15-21).
- Informe presentado por el Director de la Unidad de Servicios Públicos de Ramiriquí, en relación a las acciones realizadas en la vivienda de la señora Elvira Mesa (fls. 73-77), en el cual se indicó:

“Debido a las fuertes precipitaciones que se presentaron el día 20 de marzo del año 2013, el sistema de alcantarillado en algunos tramos como es el caso comprendido entre los puntos comprendidos en los nodos 64 a 65 ubicado en la calle 10 con carrera 8ª, trabaja a tubo lleno, es decir el flujo de aguas se comporta de acuerdo a las diferencias de altura entre dos puntos, razón por la cual y debido a que la vivienda en mención se encuentra en la cota más baja del tramo del alcantarillado, se presenta desvío de flujo hacia el interior de la vivienda, ocasionando rebose por sifones, sanitarios y desagües en general de la vivienda.

Debido a lo manifestado por los propietarios, los cuales declaran que dicho suceso ha ocurrido en varias ocasiones, la Unidad de Servicios Públicos del municipio, el día 01 de abril del año 2013, realiza la conexión de la acometida domiciliar de la vivienda afectada al pozo o nodo 65 del tramo de alcantarillado directamente, dando solución definitiva a dicho problema en caso tal que se presenten dichos fenómenos naturales de altas precipitaciones.”

En relación con el estado del tramo actual alcantarillado comprendido entre los nodos 64 y 65 comprendido en la calle 10 con carrera 8 A, contigua al terminal de transporte del municipio de Ramiriquí, señaló:



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

“Tramo construido en tubería de gres, de diámetro de 8”, con una distancia de 76.94 mtrs, comprendido entre los nodos 64 y 65 con una pendiente de 5.83% (...).

El nodo 64, punto inicial, cuenta con 2299.47 m.s.n.m. como cota batea, 20 cm por encima de la cota batea del tubo principal que se encuentra sobre la carrera 8ª, la cual tiene una cota de 2299.27 m.s.n.m. garantizando de esta manera que el tramo de alcantarillado entre los nodos 64 y 65 sobre la calle 10 sea exclusivo para las viviendas sobre dicha vía, la cual cuenta con tres (3) acometidas domiciliarias de alcantarillado (...).

La vivienda de la señora Elvira Mesa, no se encuentra conectada a la tubería de alcantarillado principal, se encuentra conectado al pozo de inspección o nodo No. 65 directamente, garantizando de esta manera que no se vuelva a presentar una futura inundación en la casa de la señora Elvira Mesa (...).

Loa tubería está construida en material de gres, diámetro de 8”, con una pendiente de 5.83%, la cual se encuentra en buen estado”.

- Acta de visita realizada por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Ramiriquí el 19 de mayo de 2015 a la vivienda de propiedad de la señora Elvira Mesa (fls. 78-85), en la se indicó:

“(...) la inundación (...) se debió a que después de un fuerte aguacero la capacidad de la tubería existente colmato y con el agravante que la acometida de evacuación de aguas servidas de la vivienda en mención fue construida técnicamente hace tiempo y a un nivel inferior a la cota de la red principal de conexión, lo cual ocasiono que dichas aguas rebosaran por los sifones de la casa (...)

Conclusiones:

- 1.- Los pisos se encuentran en baldosín están en buen estado, no presentan fisuras, desplazamientos, ni dilataciones entre sí, sin embargo se observan manchados y percutidos producto de inundación (...).
 - 2.- La estructura en sus componentes de pórticos, columnas y vigas al igual que la placa de entepiso maciza no presenta fisuras, grietas, desplazamientos, ni dilataciones en ninguno de sus componentes, por lo tanto se puede garantizar que dichos elementos no sufrieron ningún tipo de afectación producto de la inundación.
 - 3.- Los muros de cerramiento y divisorios construidos en ladrillo tampoco presenta fisuras, grietas, desplazamientos, ni dilataciones, tampoco se observa daños en pañetes de la construcción, sin embargo en estucos y pinturas de los muros si se observa un deterioro acelerado producto de la humedad ocasionada por la inundación (...).”
- El Subdirector de Meteorología del IDEAM, mediante oficio del 26 de febrero de 2016, certificó el comportamiento de la precipitación y su respectivo índice durante el año 2013 para el municipio de Ramiriquí,



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

a lo cual específicamente para el mes de marzo se interpretó como lluvias normales para el mes (fls. 137-139).

- Por su parte, el Jefe de Oficina del Servicio de Pronóstico y Alertas del IDEAM a través de oficio de 10 de marzo de 2016 señaló que *“las lluvias durante el mes se concentraron entre el 17 y el 21 de marzo de 2013; así mismo, que con relación a los que “normalmente” llueve para marzo con base en la serie histórica (serie 1981-2010), se registró una cantidad de lluvia próxima a dichos valores medios, es decir, que no se presentaron excesos. Adicionalmente, para los días 19 y 20 de marzo de 2013, efectivamente las lluvias fueron de carácter ligero o moderado, coincidiendo con los pronósticos emitidos”* (fls. 144-158).
- El 11 de abril de 2016, el Secretario de Servicios Públicos de Ramiriquí certificó que en el mes de marzo de 2013, se adelantó mantenimiento en la red de alcantarillado (fl. 168), en virtud de los contratos IMC 057-2012 (fls. 212-261) y IMC 001-2012 (fls. 262-311).

5.2. Del interrogatorio de parte:

- Declaración rendida por la señora Elvira Mesa Mora, en la audiencia de pruebas del 2 de junio de 2016 (Minuto 11:11 CD fl. 206), a lo cual indicó:

“La casa se construyó más o menos en el año 2000 (...) el 20 de marzo mi casa de habitación sufrió una inundación por aguas residuales, sé que fue del agua del alcantarillado por las cosas que salían (...) el nivel de la inundación pasó por encima de las camas (...) cada 8 días lavamos el patio y se supone que había aseo en la caja de inspección (...) llovió toda la noche, inclusive la noche anterior también llovió, estábamos en época de invierno (...) se llenó el pozo de basura, por eso yo creo que fue por falta de mantenimiento (...) Al preguntársele si el pozo de inspección que esta como a 3 metros de su casa también rebozó, contestó: si especialmente ese. Al preguntársele sobre los trabajos realizados en la red de alcantarillado en el mes de abril de 2013, contestó. Si, ahí estuvo el ingeniero, entraron al patio, rompieron la caja de inspección (...) le cambiaron un tubo (...) tuve daños en todo, los elementos de cocina, sala, camas, ropa (...)”.

5.3. De la prueba pericial

Previo a relacionar las pruebas en este acápite, resulta oportuno señalar que la *a quo* en la sentencia de primera instancia, declaró probada la objeción por error grave frente al dictamen presentado por la empresa ADAJUP BOY-CAS S.A.S., por lo que a dicha experticia no se dará valor probatorio en esta instancia.



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- Dictamen pericial rendido por la empresa Santamaría Constructores Ltda (fls. 165-270), en el cual se indicó:

“CUESTIONARIO

1. Determinar el caudal de aguas residuales, que pasan por el tramo de la calle decima con carrera octava, Barrio Purace, del Municipio de Ramiriquí explicando el método empleado, para el efecto.

R.1/ CAUDAL DE AGUAS RESIDUALES DE LA CALLE 10. Ramiriquí.
(Diseño de la red de Alcantarillado combinado)

2. Establecer el número de viviendas conectadas al tramo de alcantarillado correspondiente a la calle 10 con carrera 8 Barrio Purace, del Municipio de Ramiriquí.

R.2/ Sobre la Calle 10 con Carrera 8 descargan 6 viviendas sus aguas residuales al colector de la misma.

3. Determinar las características y concentración de las aguas residuales que circulan por el tramo de alcantarillado correspondiente a la calle 10 con carrera octava Barrio Purace, del Municipio de Ramiriquí, Explicar el método empleado para el efecto.

R.3/ Las características de las aguas residuales que se descargan al colector de la Calle 10 con Carrera 8 son:

Aguas residuales de 6 viviendas entre estas la vivienda de nomenclatura Calle 10 No 8 67, Además, parte de aguas de escorrentía que se alcanza a filtrar al pozo frente a la vivienda de la señora ELVIRA MESA MORA, aguas que llevan arenas y sedimentos de la vía por no encontrarse pavimentada, y 2, por el pozo no cumplir con las especificaciones técnicas necesarias. (Ver Plano No 1 Adjunto y archivo fotográfico).

4. Determinar el análisis diámetro de la red del alcantarillado del tramo correspondiente, a la calle decima con carrera octava del Barrio Purace del Municipio de Ramiriquí, teniendo en cuenta el caudal de vertimiento, generado por los usuarios conectados a dicho tramo explicando el método utilizado para el efecto.

R.4/ El Diámetro de la red es de 6" pulgadas TRAMO INICIAL, de acuerdo a los cálculos realizados y se determinó en el diseño de la red de alcantarillado combinado que presento a continuación. Punto 2.1.10

5. Realizar análisis de las características técnicas constructivas del pozo de inspección ubicado en la calle decima con carrera octava del Barrio Purace, del municipio de Ramiriquí a la luz de lo establecido en el RAS 2000 incluyendo el cálculo de las cotas en el pozo.

(...)



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

R.5/ para el análisis de las características técnicas del pozo constructivas del pozo de inspección ubicado en la carrera octava con la calle 10 del barrio Purace del Municipio de Ramiriquí de acuerdo al RAS 2000 se tiene en cuenta la normatividad explicada en la plancha No 1. Aun cuando el pozo tiene deficiencia en la construcción, como falta de batea en concreto esmaltado, falta de pañete, y esmalte sobre este, cuenta con un tubo de salida suficiente para desaguar el pozo, aun cuando a este las aguas de escorrentía entran por debajo de la tapa del pozo, tapa está construida en concreto y no se encuentra sellando la boca de este correctamente, analizando la topografía realizada, y comparando el diseño con lo construido podemos observar que el diámetro del colector para las 6 viviendas es suficiente en 6" por ser pozo inicial, y la tubería del colector de salida del pozo es muy superior al calculado, el calculado nos da mínimo 10" y el construido es de 12", de acuerdo a las cotas tomadas topográficamente el pozo tiene una profundidad de 1,40 m la diferencia entre cota batea de salida y cota clave salida domiciliaria es de 0.70 m Cota Batea del Pozo es 99,10 m la cota clave salida domiciliaria es de 99,80 m es decir que existe un margen para inundación de 0,70 m el cual hace imposible la colmatación del pozo y por ende que permita que las aguas negras se devuelvan, si se presentó en algún momento devolución de aguas negras es porque del pozo a la vivienda, la pendiente de salida de la domiciliaria fuese negativa, lo cual no pude comprobar por no haber podido entrar a la vivienda, en las dos visitas realizadas al predio localizado en la Calle 10 No 8 - 67, la primera el día jueves 2 de Junio de 2017, y el día 22 de junio de 2017, una segunda opinión sería que el pozo se encontrara colmatado de arenas y sedimentos lo cual tampoco se puede comprobar en este momento pues la inspección técnica que se realizó, muestra que el pozo aun cuando no tiene un mantenimiento riguroso, no existen arenas ni sedimentos obstruyendo la salida de este, que como se dijo antes se encuentra en tubería PVC ALCANTARILLADO de 12" ver Fotografías No 1,2 adjuntas, los materiales sueltos que se encuentran alrededor del pozo y sobre este dan muestra de la falta de mantenimiento del colector.

6. Determinar la socavación ocasionada por la corriente, generada por la avenida, torrencial presentada el día 20 de marzo de 2013, en la vivienda ubicada en la calle 10 No 8 -67 explicando el método utilizado para el efecto.

R:6/ Para mí no existió socavación en ningún momento la calle aun cuando no es pavimentada, no presenta dicha socavación pues la pendiente que esta tiene determinada topográficamente, del 3,75% hace que las aguas de escorrentía se displayen a lo ancho de la vía y el material de pasto un cuando restan velocidad al raudal, de la misma forma no permite socavación, existe un sardinel suficientemente alto para impedir que las aguas de escorrentía inunden cualesquier vivienda, la pendiente luego de pasar la vivienda de la calle 10 No 8 - 67 es muy pronunciada mayor a 7% impidiendo que las aguas lluvias se empocen, (Ver Fotografía No 4) para la visita del 22 de junio de 2017, encontré que el pasto de la vía frente a la vivienda, de la calle 10 No 8 - 67 fue fumigado, y se encuentra amarillo y en estado de desaparición; (ver fotografías).



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

La cota en el andén de la vivienda de la señora MARÍA ELVIRA MESA MORA, se encuentra, a 1,49 m de la batea del pozo, haciendo imposible que el agua del colector se devuelva a la casa de la señora MARÍA ELVIRA MESA MORA, por las condiciones antes expuestas es necesario analizar la placa de entrepiso que hoy sirve de cubierta a la vivienda de la señora ELVIRA MESA MORA, en los siguientes puntos, 1. debe presentar filtraciones, el agua lluvia pasa de la placa de entrepiso al primer piso por el punto Fijo de la vivienda (escalera), los sifones internos de desagüe no se construyen para evacuar aguas lluvias (Baños patio de ropas) estos se construyen para evacuar aguas servidas con diámetros no mayores a 3", y para la época de la inundación se debió presentar inundación en el primer piso por aguas lluvias no por aguas negras, los sifones internos no fueron suficientes para evacuar las aguas lluvias caídas sobre la vivienda el 20 de marzo de 2013.

7. Determinar la afectación de la vivienda ubicada en la calle 10 No 8-67 producto de la inundación presentada el día 20 de marzo de 2013 incluyendo un análisis estructural y geotécnico explicando el método utilizado para tal efecto.

R.7/ La afectación de la vivienda, en este momento no existe ninguna, las diferentes fotografías tomadas los días de la visitas técnica así lo demuestran, analizando la vivienda con las memorias de cálculo sanitario adjunto, se determina que no hay Humedad, en los muros, No hay humedad en la placa de piso, No hay humedad en la placa de entrepiso, consecuencia de inundaciones o represamiento de aguas negras, comparando con las memorias estructurales adjuntas, no existen Fracturas en vigas ni muros, No existen asentamientos diferenciales, No existen resquebrajamiento de placa no existen dilataciones por asentamientos, NI por inundaciones como tampoco por aguas negras. Ver 1 fotografías No 3, 5, 6.

8. Realizar cálculo del nivel que alcanzo el agua, producto de la inundación presentada el día 20 de marzo de 2013 en la vivienda de la calle 19 No 8 -67 barrio Purace del Municipio de Ramiriquí.

R.8/ (...) Con pendiente del 2,5% el colector evacua 225,4 I/Sg, a una Velocidad de 3,4 m/seg.

Para nadie es un secreto que para el año 2011 y 2013, las precipitaciones, en todo el país sobrepasaron los límites y topes máximos, de aguas lluvias superiores a los acostumbrados y las tierras bajas de los diferentes Municipios en Boyacá se inundaron, Para determinar el nivel máximo que pudo ocurrir calculamos la cantidad de agua caída en un determinado tiempo sobre la superficie inclinada de la vía que es del 3,75 % la velocidad, de que toma la corriente sobre la vía, la capacidad de encharcamiento de la superficie, determinada por el ancho de la vía y la pendiente de esta. De acuerdo a aforo del INAT Duitama, en el sitio de estudio el 14 de febrero de 2013, presentándose los siguientes resultados:

De acuerdo al pluviómetro en Ramiriquí,

Caudal 0 lts/sg

Área 0.31 m²

Velocidad 0.0 m/sg"



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

CONCLUSIONES

Proceso Constructivo

1. Sistemas de construcción.

- Construcción manufacturada

(...)

Se empleó principalmente mano de obra en todo el proceso de construcción. Se utilizaron materiales comunes como: bloques, cemento, ladrillo, arena hierro, etc. Materiales óptimos para casas de dos pisos, edificios de poca altura. Para este caso la edificación corresponde a 2 plantas las cuales tienen las siguientes áreas:

Área primer piso 70

Área segundo piso 70 m² SOLO LA PLACA DE ENTRE PISO

(...)

ESTRUCTURAS

(...)

La estructura es el "esqueleto" de la edificación. La vivienda actual consta de los siguientes sistemas:

- Placa de entrepiso
- Columnas en concreto armado
- Vigas en concreto armado.
- Placa de entrepiso aligerada
- Muros en Bloque No 5
- Pisos en concreto y baldosín de cemento

Instalaciones

En la construcción se identifican fácilmente todos los servicios para hacer cómoda e higiénica la edificación.

Las instalaciones básicas con la que cuenta el inmueble son: agua, energía eléctrica y alcantarillado o desagües.

Acabados

La vivienda cuenta con los acabados necesarios los cuales dan una buena presentación, o sea la estética de ella. Los acabados presentes más comunes son: pañetes, enchapes en muro, pisos, estucos, pinturas, y ventanearía y puertas metálicas, etc.

2. ETAPAS DE LA CONSTRUCCIÓN

2.1 CIMENTACIÓN.

La cimentación consta de un sistema ciclópeo en piedra, por su costado occidental, a la vista sobre este se observa viga de amarre en concreto reforzado, Además conformada por elementos estructurales, encargados de transmitir las cargas al suelo firme, situado a poca profundidad.

— Cimiento en concreto ciclópeo continuo o corrido.

Se observa en la base o cimiento hormigón simple (60%) y piedra (40%) lo que constituye el concreto ciclópeo.



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Es cimiento corrido porque se construye en forma continua, uniendo todos los muros que va a cargar.

(...)

— Cimiento en concreto reforzado continuo o corrido

La edificación se soporta con vigas de cimentación o base para muros, construidas con concreto y una armadura de hierro.

Este cimiento tiene la característica de soportar el peso del muro, unir o arriostrar los muros, para hacer que todo el cimiento soporte las cargas y los esfuerzos laterales y de tracción.

(...)

Se emplearon hierros y concreto armado, la canasta de hierros y flejes es el elemento encargado de mantener unido el hormigón y además es la que absorbe los esfuerzos de tracción que se presenten.

—Loza de cimentación

Debido a las condiciones del suelo presentes en estos terrenos no se realizó la construcción de una losa de cimentación o Placa Flotante. La cual reparte uniformemente las cargas de columnas, entrepisos y muros al terreno. Además de evitar asentamientos diferenciales debido a las posibles deformaciones del suelo.

2.2 DESAGÜES

Los desagües de la construcción, corresponden a la red de conductos que enlazan los bajantes de aguas negras o residuales, las conducen al exterior de la edificación, a los alcantarillados o colectores públicos (Pozo). Proviene de la cocina, lavadero, sanitarios, duchas, sifones, lavamanos. No observa cajas de inspección, por no poder entrar a la vivienda se supone su existencia, la domiciliaria construida en PVC, con pendiente mínima descarga al pozo por encima de la cota clave de llegada de la red a una altura de 70 cent.

2.3 MUROS

La construcción de muros y pañetes es la parte más importante en la construcción manufacturada de la edificación sometida a inspección.

La mampostería es utilizada como elemento estructural en viviendas unifamiliares para soportar y transmitir las cargas de la edificación a los cimientos continuos, proteger la vivienda del medio ambiente exterior, en paredes divisorias y de cerramiento. En este caso los muros construidos en bloque No 5 se denominan cortinas pues la parte estructural está realizada con vigas y columnas de concreto armado.

(...)

- Clasificación de Muros encontrados en la Edificación

- Interiores: Los que dividen y limitan interiormente los espacios.
- Exterior o de fachada: Es un muro utilizado en los exteriores de la edificación. Corresponden a Bloque.
- Medianeros: Separan las diferentes viviendas.
- De Culata: No existen, y Es un muro lateral que limita con construcciones vecinas o también puede estar orientado al exterior. Su función principal es la de soporte de la cubierta y servir de cerramiento a la edificación.
- De Cierre



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Este tipo de muro cierra y limita las áreas no construidas de un lote en la parte posterior de la casa. Por ser un elemento suelto, el muro tiene una longitud mayor de 3m se debe reforzar con columnetas para mayor estabilidad, amarrados por una viga perimetral en la parte superior.

Según el espesor y ubicación en la vivienda se utilizaron Muros en soga, para muros cargueros o estructurales. El espesor oscila de 12-20cm, siendo común de 12-15cm.

Muro en Tizón o muros dobles. Se utilizan en muros de carga y contención y para soportar grandes pesos. Su espesor varía de 20-30cm (No Aplica).

(...)

2.5 CIELO RASO NO EXISTEN

2.6 CUBIERTA solo se encuentra en la placa de entrepiso

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La fachada frontal se mantiene en buen estado.
 - Los muros en bloque no presentan humedades, lo que indica la no presencia de filtraciones de agua de tuberías o suelo.
 - No existe presencia de agrietamientos ni fracturas, lo que indica que la cimentación es la adecuada, y el espesor de muros de carga cumple satisfactoriamente con la distribución de las fuerzas verticales provenientes de la estructura del segundo piso (placa de entre piso).
 - Satisface el equilibrio de momentos (estabilidad contra el volcamiento).
 - Las presiones de tierra no deben sobre-esforzar ninguna parte de la estructura (estabilidad estructural por flexión o corte). Para este caso no hay.
 - Se mantiene la estabilidad general del suelo alrededor de la estructura (seguridad contra la falta de talud y falla general)
 - Satisface el equilibrio de fuerzas verticales (capacidad portante adecuada).
 - No existen presiones de tierra que sobre-esforcé alguna parte de la estructura (existiendo estabilidad estructural por flexión o corte).
- En audiencia del 15 de agosto de 2017, se surtió la contradicción del dictamen presentado por el ingeniero PABLO GUILLERMO SANTAMARÍA CARVAJAL, en representación de la sociedad Santamaría Constructores Ltda (minuto 08:03 CD visto a fl. 304), a lo cual indicó:

“A este colector caen las aguas negras de 6 viviendas, todas sobre la calle 10ª, a partir de la carrera 8 hacia la carrera 7, el pueblo se acaba por ese lado, termina en la carrera 9, pero ahí existen es potreros, las características de las aguas residuales que se descargan en la calle 10 y carrera 8 son las aguas residuales de 6 viviendas y aguas de escorrentía, que es el agua lluvia (...) donde se cambia la dirección de las aguas se llama pozos, es el sitio donde llegan los colectores (...) los alcantarillados se construían combinados antes del año 2000, es decir una parte del agua lluvia y la otra de aguas negras, que son las aguas servidas de las viviendas, pero en Ramiriquí no existe alcantarillado combinado, pues solo existe el tramo alcantarillado de aguas negras y no recibe aguas lluvias, por la mala construcción del pozo frente a la casa de la señora Elvira Mesa, el pozo no tiene la tapa incrustada en la base, sino que esta entrepuesta, entonces se alcanza a meter sedimentos y arenas por entre la tapa y el pozo, pero es una



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

abertura que no alcanza a tener 2 mm., entonces los sedimentos son muy delgados. (...) la red de alcantarillado en ese tramo es de 6" y tubería de gres, ahora todo es en pvc, no se acepta gres desde el año 2000, (...) es un tramo inicial, porque en un cambio de pendiente existen dos alcantarillados, esa es la situación en la carrera 8 con calle 10, se encuentra el tramo de alcantarillado que baja del centro del pueblo por la carrera 8 en diámetro de 14" e inicia a una altura de 40 cm del pozo, de la cota del piso, empieza la tubería sobre la calle 10, esto quiere decir que las aguas que bajan por la carrera 8 nunca se van a meter al tramo de alcantarillado de la calle 10, porque está mucho más bajo y en una tubería más gruesa, entre este pozo que se encuentra en frente de la casa de doña Elvira es imposible haberse llenado, porque baja en 6" y arranca en 12", si se llenara este pozo era porque no habría salida, pero resulta que la salida es el doble, es imposible que ese pozo se colmate, este pozo no está bien construido, le hacen falta algunos detalles, le falta pañete, le falta cañuelas, pero por la misma pendiente, se le da velocidad al agua y no hay que la tranque, por la capacidad de salida. (...) el sistema de alcantarillado de la calle 10 de Ramiriquí tiene un nivel de complejidad bajo y medio para un periodo de diseño de 15 años (...) la dotación neta mínima litros habitantes día es de 100 litros, eso es lo que una persona desecha al día, las viviendas se calculan más o menos con 5 personas, las 6 viviendas botarían al alcantarillado 600 litros de agua, los cuales pasan muy fácil, en ningún momento puede trancarse, además por ser la pendiente fuerte, (...) por ser el tubo gres la reducción de la velocidad es de 0.7 en comparación con el tubo pvc. (...) el caudal medio diario (...) para 1.000 habitantes que es exagerando solo se necesitaría una tubería de 6", entonces para las 6 viviendas que serían aproximadamente 30 personas estaríamos sobrados con esa tubería. (...) la carrera 8 es pavimentada, entonces la infiltración es 0, la calle 10 que es sobre la calle donde está la vivienda, es una entrada hacia la terminal de transporte del municipio frente a la casa de la demandante y la pendiente da cuenta que las aguas lluvias se van a meter al predio del terminal, solo una parte del agua lluvia se va a infiltrar al predio frente a donde la señora Elvira, porque allí había pasto, pero la infiltración es mínima. (...) El periodo de retorno, que es la cantidad de agua que vuelve del cielo a la tierra cuando llueve, para que caiga la cantidad del agua de un día para otro es muy difícil, el agua que cayó ayer vuelva y caiga mañana, acá dice mínimo 2 años, eso sucedió en el año 2011, porque el alcantarillado no es capaz de evacuar las aguas lluvias, volvió a ocurrir otra inundación en el 2013. (...). Si el agua lluvia cae como cayó ese día, nosotros en las viviendas tenemos solo 2 o 3 sifones, si cae mucha agua nos vamos a inundar porque no vamos a tener como desaguarla, además el sifón no es una salida directa, tiene un codo que hace que el agua se mantenga dentro de la alcantarilla y mantiene los olores, entonces si cayó agua cayó por encima, pero nunca que se haya devuelto, es imposible que el agua se devolviera, primero se hubiera devuelto en las casas de arriba, no hay forma que esa agua suba (...) el lote vecino de la casa de la señora Elvira estaba sembrado de maíz, lo que puso haber sido una de las causas para que la casa presentara humedad en las paredes, las cuales están construidas en bloque No. 5, el pañete es como una esponja y hace que suba la humedad por la pared (...) existen unos limos muy delgados en el pozo, que entran por la tapa, pero no existe obstrucción porque son muy pequeños, por lo que el tubo de salida saca mucho más agua que la que entra (...) las cañuelas es para darle velocidad dentro del pozo, deben existir, pero no quiere decir que al no existir los sedimentos se vayan a quedar dentro del pozo, la pendiente y la altura del pozo con respecto a la vivienda, no permite que haya una inundación (...) los cálculos del diámetro de la red de alcantarillado nos dio 6", las normas dicen que es mínimo 8", pero con esa pendiente y con ese diámetro era suficiente la atención de solo 6 viviendas (...) el dueño de la vivienda debe entregar la tubería hasta el colector (...) no hubo aumento de nivel, no hubo empozamiento en la calle (...) para el diseño de la red de alcantarillado se hizo combinado, pero se demostró que no existe un alcantarillado combinado, la realidad no es combinado, porque el diámetro es menor que si hubiese sido combinado (...) las deficiencias en el pozo de inspección, de no tener batea en concreto y pañete impermeable a



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

la altura del tubo más alto de salida, pero como el suelo es matriz en arcilla no va a inundar, pero nunca va a sobrepasar estos límites, la calle colaboró en este caso para evacuar las aguas lluvias, las únicas aguas que están bajando por el pozo son las aguas negras, es un problema que los pozos no se construyan técnicamente, pero para este caso, la falta de técnica no es óbice para que se inunde la vivienda. (...) el tubo de llegada al pozo esta al piso, para que el pozo se llene necesita 1.49 de altura con 1.20 de diámetro necesitaríamos que no tuviera salida por ninguna parte, sin embargo apenas llegara a la tapa se desocuparía por la tapa y no por la casa, porque la casa está aún más lata, no hay ninguna razón para que se llenará ese pozo (...).”

- Posteriormente, conforme al término concedido por el *a quo* en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de agosto de 2017, la empresa Santamaría Constructores Ltda complementó el dictamen así:

1. Informe al despacho el estado actual de la red interna del alcantarillado y si es posible el estado en que se encontraba para el día 20 de marzo de 2013 Informe al despacho si el diseño del alcantarillado interno cumple con las normas establecidas de acuerdo al RAS 2000.

Revisar el estado de las cajas de inspección y conexiones adecuadas, si cumplen con las normas establecidas.

Como se encontraba la conexión interna a la red pública, en lo relacionado a pendientes y obstrucciones, informar al despacho el estado de pañetes pisos enchapes daños fisuras físicas o deterioros en general de la vivienda.

R.1/. La red interna de alcantarillado compuesta por araña Baño en 3” se encuentra trabajando normalmente luego de realizar prueba hidráulica desde el Baño se pudo demostrar que el agua llega al pozo, correctamente, luego se realizó prueba en la Cocina y patio de ropas a través de caja de inspección que se encuentra en la esquina norte del lavadero, caja de 40*40 Cent. a esta caja desagua las aguas del lavadero, en tubería de gres de 3” a partir de esta caja comienza tubería de 3” con dirección Norte, pasando por la cocina y frente al baño, continua hacia la calle, pasando por el local esta tubería se encuentra a 50 cent. de profundidad, con pendiente del 1%. A partir del baño la tubería pasa a 6” y en gres, Al realizar la prueba hidráulica se pudo observar que este tramo de tubería se encuentra totalmente obstruida, el agua con que se probó la tubería nunca llego-al-pc55, demostrando con esto que cada vez que se utilice el lavadero las aguas van a aflorar a la superficie.

Esta misma situación pudo haberse presentado para el día 20 de marzo de 2013. Ahora al mantenerse desocupada la vivienda, y sin mantenimiento lo que se consigue es que el material que está obstruyendo la tubería que puede ser material vegetal (raíces) cada vez haya mayor obstrucción al paso de las aguas.

2. De acuerdo al informe de la alcaldía que Obra a folios 74 y subsiguientes corroborar lo dicho en este.

R.2/ la red interna de alcantarillado en tamaño si cumple las normas establecidas pero la situación de la caja localizada en el solar no se encuentra protegida ni el piso alrededor de esta está en las condiciones que debe ser, las bajantes de lavaplatos ducha, lavamanos cumple con las normas, el sifón interno en la vivienda y en el piso es el del baño y este está



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

cumpliendo su función normal, para el caso de la inundación no se bastó para desaguar las aguas que le llegaron al baño pues no está hecho para evacuar volúmenes de aguas de escorrentía, y para esa época y este momento las aguas de escorrentía interna se dirigen a los puntos más bajos de la vivienda que es el baño pues la rejilla esta 15 centímetros por debajo del nivel cero de la vivienda. (piso del Local), y 10 centímetros del resto de la vivienda. Existe un sifón en la cocina el cual también se encuentra funcionando, Pasando a la entrada de la vivienda hubo necesidad de solicitar se permitiera buscar la caja de inspección que debería existir sobre el andén de la casa, y luego de realizar apique con barra encontramos el tubo de la domiciliaria pero ta_ casa carece de caja de inspección, descargando directamente al pozo por tubería que carfi. Sió la alcaldía de gres a PVC aguas negras de 8".

R.3/ Las paredes cubiertas por pañetes estucados y pintados al vinilo se encuentran en mal estado de abajo hacia arriba en dos muros de a casa (sala o alcoba). como se ve en las fotografías siguientes, (...)

Los pisos, los guarda escoba, de toda la casa se encuentran en perfecto estado, los enchapes de cocina y baño se encuentran sin daño alguno, las humedades que se observan en la mayor parte de la vivienda se encuentran bajo la placa y muros parte alta.

(...)

Lo que si se observa es que los daños ocasionados por el agua lluvia sobre la vivienda están determinados por la falta de cubierta en.» vivienda, nunca una placa de entepiso se debe utilizar como cubierta puesto que no se diseña ni se construye con ese fin. La escalera recibió gran parte de las aguas que cayeron sobre la placa, y arrastraron sedimentos tapando los dos sifones que tiene la vivienda, (año y cocina)

(...)

R.4/ Luego de la visita realizada al vivienda de propiedad de la señora ELVIRA MESA MORA en compañía de esta de un hijo dos obreros del Municipio, del Ingeniero Jefe de SERVICIOS PUBLICOS y la Abogada del Municipio, puedo constar que lo dicho por el empleado del municipio, en su momento no concuerda con la realidad de lo encontrado ni con lo observado luego del estudio topográfico, del sector y de la vivienda.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La inundación de la vivienda localizada en la Calle 10 No 8-67 del Municipio de Ramiriquí, de propiedad de la señora ELVIRA MESA MORA, ocurrió, 1. Por la tubería tapada de la vivienda tramo, solar a salida cocina, esta caja es de inspección la cual se construyó para desaguar las aguas servidas del lavadero, Las aguas de escorrentía caídas al solar buscar la parte más baja de la vivienda es decir el sifón del Baño, al no ser esté capacitado para evacuar aguas de escorrentía se debió tapar y subir a piso de la cocina, que tampoco tiene como fin desaguar aguas lluvias, se tapo este sifón y el agua sube al piso del zaguán y local evacuando las aguas por las respectivas puertas de entrada a la casa, las aguas caídas sobre la placa de entepiso pasaron al primer piso por la escalera y por las goteras que se presentaron bajo la placa humedeciendo muros y pisos. Nunca por que las aguas negras de la red principal del alcantarillado, se entrasen a la vivienda. Los olores fétidos dentro de la vivienda esta



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

determinados por aguas grises de lavadero escorrentía de material vegetal en descomposición.

Como recomendación en este proceso, se debe arrancar el tramo de alcantarilla obstruida, conectar las aguas servidas del lavadero en tubería pvc, si realiza caja de inspección en este sitio esta debe ser sellada para evitar que raíces y sedimentos pasen a la alcantarilla por debajo de la tapa, para las aguas lluvias, se debe construir un sumidero para aguas lluvias pero con salida independiente de la red interna del alcantarillado, El patio de ropas debe ser pavimentado, no hacer cultivos en el solar por cuando esto necesita de aflojar o arar el piso produciendo sedimentos que van a producir trancones o tapones en las tuberías, por ultimo realizar la cubierta de la vivienda de manera inmediata pues la placa en su estructura se está afectando por el continuo humedecimiento de los hierros que la soportan debilitando la resistencia de estos por corrosión. Construir Caja de inspección en el andén de la Vivienda.

- Luego de haberse rendido la complementación al dictamen pericial, en continuación de la audiencia de pruebas de 11 de octubre de 2017, se surtió la contradicción del dictamen presentado por el ingeniero PABLO GUILLERMO SANTAMARÍA CARVAJAL, en representación de la sociedad Santamaría Constructores Ltda (minuto 04:03 CD visto a fl. 343), en la que señaló:

“(…) la caja de inspección de la vivienda no apareció, es decir no tiene caja, en cuanto a la parte interna del alcantarillado, está construida en tubería de gres, comienza en el patio de la casa, el que tiene un andén y la parte más grande del patio es en tierra, según las fotografías para la época de los sucesos había una siembra de maíz, esto es uno de los primeros errores que encontré, la tubería por ser de gres presenta fisuras, porque para sellar un tubo debe hacerlo una persona muy experta que haga un emboquillado con cemento, pase a la cocina, la caja que termina de la cocina a la red de la casa, tiene un eje principal que es donde recoge las aguas del baño, de la cocina y de los demás puntos que ahí en la casa en servicios de agua, pude hacer pruebas hidráulicas en los 3 puntos, la primera prueba se hizo en el baño, a los 5 segundos el agua estaba en el pozo, es decir no existía obstrucción alguna, por ende se entiende que el alcantarillado está bien, pase a la cocina y en la misma forma el agua a los 6 segundos estaba afuera, luego pase al patio, lo primero que encontré es una caja muy mal construida, y por dentro de la caja estaba rebosando la caja sin haber servicio, el agua se estaba rebosando ya, automáticamente me di cuenta que ahí había un tapón de lo que es el lavadero a la caja y de la caja a la caja que recogía el baño y la cocina, se descargó un baldado de agua a esa caja y yo estuve pendiente en cuanto tiempo salía el agua a la calle, pero el agua nunca salió, por lo que se evidenció una obstrucción de la tubería, como es del patio y en el patio se presentan partes de vegetación, esto hace que la humedad chupe esas raíces y se metió entre la tubería, lo que hace que se tape, (…) lo primero que debemos descartar es que la inundación fue por aguas negras, las aguas negras solo son de las que bajan por el colector de la calle o de las aguas servidas que salen de los baños, las otras aguas se llaman aguas



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

grises, en este caso el taponamiento y la inundación fue de aguas grises, que fue de agua lluvia y el taponamiento que ahí en la alcantarilla, que no permitió que el agua se desaguara del solar por ese lado, hubo una inundación porque en el piso hay 3 niveles, el nivel más hondo es el del baño, está 20 cm por debajo del piso del local, ahí tuvo que haber una inundación mínimo de 22 cm., hasta que salió al corredor, de ahí a la calle ahí otros 10 cm, tuvo que haber inundado toda esa parte que es la cocina, la alcoba, el baño, todo eso se inundó, por más que el sifón estaba trabajando, no fue capaz de desaguar esa agua lluvia, hay represamiento porque el agua no está saliendo con la velocidad, eso es cuestión de pendientes, el agua salió por la puerta de la calle, no por el local, no hay muestra que se haya inundado el local (...) otra cosa son los residuos que se encuentran en la cocina y en el baño, si uno entra lo primero que se encuentra es el olor, las aguas grises es porque se pudren las maticas, es diferente al olor a las aguas negras, acá en la casa se encontraron residuos vegetales, no son residuos de excrementos (...) todos los muros del piso hacia arriba están bien, cuando una inundación se presenta de abajo hacia arriba, las paredes son las primeras que van a mostrar humedad, se ve una montañita, la inundación no empezó de abajo hacia arriba, empezó de arriba hacia abajo y eso se demuestra con las goteras, eso es humedad de agua lluvia, si caen al piso y es el mismo piso el que se encargó de desaguar la casa, al final se acabó de desaguar por la parte más honda que es el baño, la parte más sucia que se veía de la casa era el baño porque la velocidad del agua arrastró los sedimentos vegetales (...) el agua se empozó en la placa, la mayor parte del agua entró por la parte del patio y las escaleras (...) es la última casa en la cuadra, de ahí para abajo hay una topografía del 15%, nunca el agua va a parar ahí, así la casa este descubierta totalmente, la alcantarilla nunca se va a pasar para allá, no se va a entrar a una casa que esta 30 cm por encima de la calle, no entra, pasaría todo menos que se entrará por la alcantarilla, la alcaldía metió un tramo de la domiciliaria, cambio la tubería de gres por pvc, además exagero porque metió tubería de 8", una casa nunca necesita más de 6", así la tubería hubiese sido de pvc la inundación habría sucedido, porque no fue con aguas negras (...) cada que llueva durísimo se va a inundar la casa, por el taponamiento que existe del patio a la caja que esta frente al baño (...)."

6.- CASO CONCRETO:

Como se deduce de la demanda, el daño que se endilga al municipio de Ramiriquí se encuentra sustentado en la omisión de mantenimiento de la red de alcantarillado, lo cual sumado a las fuertes precipitaciones ocurridas el 20 de marzo de 2013, ocasionó que en esa misma fecha se inundara la casa de habitación de la demandante, ubicada en la calle 10 No. 8 – 67 barrio Purace de Ramiriquí.

Al efecto se encuentra que la juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, por considerar que la inundación sufrida en la casa de habitación de la señora Elvira Mesa Mora, no fue consecuencia de la falta de mantenimiento de la red de alcantarillado por parte del municipio de



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Ramiriquí, sino que tal circunstancia tuvo su origen en los errores constructivos de la misma vivienda.

A su turno, el inconformismo del apoderado de la parte demandante, de acuerdo al recurso de apelación, radica en la existencia de una falla del sistema de alcantarillado, debido a la existencia de un sistema de alcantarillado combinado en la red principal que descargó las aguas en una red secundaria, pues a su juicio, lo correcto habría sido un pozo nuevo o independiente para iniciar la red secundaria. En tal sentido, adujo que el agua que llegó a la vivienda lo hizo por la tubería de la red secundaria.

De acuerdo con ello, debe establecerse en primer término, si se produjo el daño alegado en la demanda para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la entidad demandada, en virtud de alguno de los regímenes de imputación reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

6.1. Del daño

En relación con el daño, sea lo primero advertir que en efecto, se encuentra probado que la señora Elvira Mesa Mora ostentaba para la época de la demanda, la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-46765, ubicado en la zona urbana del municipio de Ramiriquí (fl. 14).

Ahora bien, se encuentra debidamente acreditado que el 20 de marzo de 2013, en el mencionado inmueble se presentó una inundación, lo cual, afectó en estuco y pintura, tanto interna como de la parte exterior; según dan cuenta las pruebas recaudadas en el expediente, tales como la complementación al dictamen pericial rendido por la sociedad Santamaría Constructores Ltda (fls. 305 a 321), el informe suscrito por el Director de la Unidad de Servicios Públicos de Ramiriquí respecto de los trabajos realizados a la acometida domiciliaria en la casa de la demandante (fls. 74 a 77), así como el acta de visita efectuada por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (fls. 78 a 85).

Por tanto, dado que se encuentra demostrado el daño alegado por la parte actora, pasa la Sala a analizar si el mismo es imputable a la demandada, o si por



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

el contrario es menester confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

6.2. De la imputación del daño

El presente caso, se estudiará bajo el título de la falla en el servicio¹⁵, en atención a que la parte actora adujo en su escrito de demanda que se presentaron omisiones por parte de la entidad demandada en la falta de mantenimiento de la red de alcantarillado, lo cual generó la inundación y consecuente afectación al inmueble en el que residía la señora Elvira Mesa Mora.

Al respecto, advierte la Sala, que tal y como lo señaló la *a quo*, el daño no resulta atribuible a la entidad demandada, en atención a que la afirmación realizada por los demandantes en lo atinente a la falta de mantenimiento del alcantarillado, no encuentra respaldo probatorio dentro del expediente, es decir que no existe prueba que permita respaldar, sustentar o si quiera, corroborar la aseveración formulada en la demanda, por lo tanto, la manifestación efectuada por la parte actora carece de veracidad.

Pues bien, para la Sala es claro, a partir de las pruebas documentales aportadas al plenario¹⁶, que el 20 de marzo de 2013, en el municipio de Ramiriquí, se presentaron lluvias de carácter ligero a moderado, es decir que no se presentaron excesos o proporciones inusitadas.

No obstante, pese a que no se presentaron precipitaciones pluviales de consideración, la casa de habitación de la señora Elvira Mesa Mora sufrió inundación por las aguas lluvias y no por aguas negras, como se adujo en la demanda, por lo que no es posible afirmar que el factor determinante para la materialización del daño que se alegó en la demanda provino de: (i) las deficiencias en el diseño del sistema de alcantarillado, como se aseguró en el dictamen rendido por el perito Juan Carlos Mozo Galindo¹⁷, o en el informe rendido por el Director de la Unidad de Servicios Públicos del municipio de

¹⁵ Sentencia de 10 de septiembre de 1993, expediente: 6144; sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente: 16014; sentencia de 22 de abril de 2009, expediente: 17000; sentencia de 9 de junio de 2010, expediente: 18375.

¹⁶ Informes presentados por el IDEAM, vistos a folios 137 a 139 y 144 a 158.

¹⁷ Folio 175, no obstante, se reitera, no se le dará valor probatorio, dada la objeción por error grave declarada en la decisión de primera instancia.



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Ramiriquí¹⁸, (ii) ni de la omisión en el deber de mantenimiento del mismo, respecto de lo cual, se reitera, no se aportó ningún elemento de prueba.

Por el contrario, los elementos de convicción muestran que la entidad demandada sí realizó obras de fontanería, mantenimiento en la red de alcantarillado, en los sumideros y zonas verdes del municipio de Ramiriquí, de hecho, reposa en las diligencias documentos relacionados con la invitación pública de mínima cuantía IMC -001-2012, cuyo objeto era *“suministro del personal para la prestación del servicio especial de aseo, recolección y transporte de residuos sólidos y fontanería y aforos sistema de acueducto urbano del municipio de Ramiriquí”*¹⁹, a lo cual obra acta de inicio del 06 de enero de 2012²⁰ y acta final de liquidación de 6 de febrero de 2012²¹, en la que consta que se ejecutó la totalidad del contrato.

Así mismo, la entidad demandada allegó copia del contrato derivado de la invitación de mínima cuantía No. IMC-057-2012 que suscribió con el señor Edgar Vicente Vargas Vargas, cuyo objeto consistió en la *“prestación de servicio de fontanería, auxiliar de fontanería, aforadores del sistema de acueducto urbano, apoyo logístico a eventos institucionales mes de Diciembre, recolección de residuos sólidos, barrido de calles y vías de acceso al casco urbano, limpieza y mantenimiento de sumideros y zonas verdes del municipio”*²², el cual se ejecutó entre el 8 y el 31 de diciembre de 2012²³.

Ahora, es cierto que el Director de la Unidad de Servicios Públicos del municipio de Ramiriquí, en el ya mencionado informe presentado respecto de la casa de la señora Elvira Mesa, señaló que debido a las fuertes precipitaciones del 20 de marzo del año 2013, el sistema de alcantarillado trabajó a tubo lleno, por lo que se presentó desvío de flujo hacia el interior de dicha vivienda, ocasionando rebose por sifones, sanitarios y desagües en general de la vivienda; sin embargo, a juicio de esta Sala, lo consignado en esa prueba no es suficiente para asumir que el problema que presentaba el sistema de canalización de aguas pluviales era una obstrucción causada por la falta de mantenimiento y limpieza del mismo, como se dijo en la demanda, pues no se

¹⁸ Folio 74.

¹⁹ Folios 262 a 304.

²⁰ Folio 305.

²¹ Folio 307.

²² Folio 220 a 253.

²³ Según acta de liquidación vista a folio 258.



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

halla en el plenario ninguna evidencia de carácter técnico o respaldo probatorio que así lo corrobore.

En ese sentido, concluye la Sala que la inundación del 20 de marzo de 2013 no fue causada por aguas negras rebosadas del sistema de alcantarillado, es decir que la causa no está relacionada con falta de mantenimiento en la red de alcantarillado, ni por errores en el diseño y construcción del mismo.

Por el contrario, lo que sí está claro es que la inundación tuvo origen en aguas de escorrentía o aguas lluvias, cuyo causa es las condiciones mismas de la vivienda, debido a varios factores, entre otros, que la red de alcantarillado está construida en tubería de gres, no cuenta con las conexiones de aguas servidas requeridas en el lavadero, la falta de un sumidero en el patio interno, la existencia de cultivos en el patio y la ausencia de una cubierta adecuada.

Sobre este aspecto, obra en las diligencias dictamen pericial que permite deducir que las afectaciones que presentó el inmueble de la demandante, no es producto de la presunta omisión de la administración, pues el auxiliar de la justicia Pablo Santamaría Carvajal, en representación de Santamaría Constructores Ltda, pudo determinar las deficiencias con que contaba la vivienda.

Así, respecto a la red interna de alcantarillado de la vivienda se indicó que “a partir del baño la tubería pasa a 6” y en gres. Al realizar la prueba hidráulica se pudo observar que este tramo de tubería se encuentra totalmente obstruido, el agua con que se probó la tubería nunca llegó al pozo, demostrando con esto que cada vez que se utilice el lavadero las aguas van a aflorar a la superficie (...) la situación de la caja localizada en el solar no se encuentra protegida, ni el piso alrededor de esta, está en las condiciones que debe ser (...) el sifón interno en la vivienda y en el piso es el del baño y este, está cumpliendo su función normal, para el caso de la inundación no se bastó para desaguar las aguas que le llegaron al baño, pues no está hecho para para evacuar volúmenes de aguas de escorrentía interna se dirigen a los puntos más bajos de la vivienda que es el baño pues la rejilla esta 15 centímetros por debajo del nivel cero de la vivienda (piso del local) y 10 centímetros del resto de la vivienda (...) luego de realizar un apique con barra encontramos el tubo de la domiciliaria pero la casa carece de caja de inspección, descargando directamente el pozo por tubería que cambio la alcaldía de gres a PVC aguas negras 8”²⁴. (Negrilla de la Sala)

Y en relación a la cubierta, señaló que *“los daños ocasionados por el agua lluvia sobre la vivienda están determinados por la falta de cubierta en la vivienda, nunca una placa de*

²⁴ Folios 306 a 308.



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

entrepiso se debe utilizar como cubierta puesto que no se diseña ni se construye con ese fin. La escalera recibió gran parte de las aguas que cayeron sobre la placa, y arrastraron sedimentos tapando los dos sifones que tiene la vivienda (baño y cocina)²⁵". (Resaltado de fuera de texto)

Es decir, que las condiciones de afectación de la vivienda de la demandante (daño que se presente sea resarcido por la entidad territorial), son consecuencia de la irregular construcción de la misma, sin que haya tenido incidencia la red de alcantarillado a cargo del municipio demandado.

Circunstancia que es concordante con lo señalado por el mencionado perito Pablo Guillermo Santamaría Carvajal en la contradicción de la complementación al dictamen pericial²⁶, pues allí se dejó claro que está descartado totalmente que la inundación fue por aguas negras, es decir que la misma no fue ocasionada por aguas que bajan por el colector de la calle o de las aguas servidas que salen de los baños, sino que la inundación fue de aguas grises, es decir del agua lluvia, la cual, se reitera obedeció al taponamiento existente en la alcantarilla del solar, teniendo en cuenta que la caja que allí se encuentra, está mal construida y está rebosando el agua, por lo que existe un tapón del lavadero a la caja y de ahí a la caja que recoge el baño y la cocina, sumado a ello en el patio se presenta vegetación, lo cual hace que la humedad chupe esas raíces y se meta entre la tubería tapándola, sin que el único sifón que estaba trabajando (baño), fuera capaz de desaguar esa agua lluvia, siendo el punto más crítico el baño por ser la parte más baja de la casa. Agregó que los residuos encontrados son de aguas grises y el olor no corresponde a una inundación por aguas negras, además hizo énfasis en que la inundación empezó desde la parte alta de la casa, debido a los problemas de cubierta y cerramiento en la parte de las escaleras.

En este punto, cabe anotar que conforme a lo prescrito en el artículo 21 del Decreto 302 de 25 de febrero de 2000, la responsabilidad del mantenimiento de la red interna²⁷ de alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, por lo que, corresponde a cada usuario del servicio el mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble.

²⁵ Folios 165 a 270.

²⁶ Rendida en audiencia de pruebas del 11 de octubre de 2017.

²⁷ El artículo 3º del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 229 de 2002, señala:

"3.28 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público de acueducto al inmueble a partir del medidor (...)"



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Ahora, en el dictamen pericial²⁸ se hizo referencia a la imposibilidad de haberse generado la inundación como consecuencia de un presunto error constructivo en la red pública de alcantarillado, dado que la vivienda de la señora Elvira Mesa es la última casa en la cuadra, existiendo después de ese inmueble una topografía del 15%, circunstancia que impide que el agua se detenga en ese lugar, máxime cuando la casa está 30 cm por encima de la calle y la cota en el andén de la vivienda, se encuentra a 1,49 m de la batea del pozo, haciendo imposible que el agua del colector se devuelva a la casa de la demandante.

De igual forma, indicó que si bien el pozo ubicado en la calle decima con carrera octava del municipio de Ramiriquí tiene deficiencias en la construcción, las mismas no tuvieron ninguna incidencia en la inundación que afectó la vivienda de la señora Elvira Mesa, por considerar que dicho pozo cuenta con un tubo de salida suficiente para desaguarlo, siendo que el diámetro del colector para las 6 viviendas que descargan aguas residuales allí, incluida la de la demandante, es suficiente en 6" por ser pozo inicial, y la tubería del colector de salida del pozo es muy superior al calculado, siendo que el calculado da un mínimo de 10" y el construido es de 12", así mismo adujo que no es posible una colmatación del pozo y que las aguas negras se devuelvan, en consideración a que éste tiene una profundidad de 1,40 metros y la diferencia entre cota batea de salida y cota clave salida domiciliaria es de 0.70 metros, teniendo la cota Batea del Pozo de 99,10 metros y la cota clave salida domiciliaria es de 99,80 metros, es decir que existe un margen para inundación de 0,70 metros.

Bajo tales consideraciones, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora en el recurso de apelación, en el sentido de indicar que la inundación obedeció a una falla en la red pública de alcantarillado, debido a que la red principal descargó las aguas en una red secundaria, pues según se pudo establecer en el plenario, la afectación alegada con la demanda, no fue generada como consecuencia del diseño y construcción de la red de alcantarillado a cargo de la entidad territorial, y en tal razón, no genera afectaciones en la vivienda de la demandante.

En tal sentido, es del caso precisar que la omisión alegada por la parte actora, en relación a la falta de mantenimiento de la red de alcantarillado y el presunto error de diseño de la misma, son aspectos que no fueron probados en las

²⁸ Folio 413 y ss



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

diligencias y por el contrario se pudo determinar que las afectaciones sufridas son producto de la irregular construcción de la misma vivienda, en cuanto a la tubería interna y la cubierta de la edificación, por tanto, el resultado lesivo no lo produjo la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja con fecha 30 de agosto de 2018, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Elvira Mesa Mora en contra del Municipio de Ramiriquí.

7. DE LAS COSTAS

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, se condenará a la parte recurrente, por confirmarse la providencia apelada²⁹, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada realizó actuaciones en segunda instancia, particularmente en cuanto presentó alegatos de conclusión de segunda instancia (Fls 420-426). Para tal efecto, la primera instancia efectuará su liquidación, incluyendo las agencias en derecho, conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja.

²⁹C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)



Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por el trámite de la segunda instancia. Para el efecto el juez de primera instancia **efectuará su liquidación**, conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Elvira Mesa Mora
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00125-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOMINACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 194 de hoy 15 NOV. 2019
EL SECRETARIO